



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Ordinario Laboral Y De La Seguridad Social

DEMANDANTE: Luis Guillermo Rivera González

DEMANDADA: Colpensiones EICE.

RAD: 20001.31.05.004.2017.00293.01.

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

CONSULTA DE SENTENCIA.

Valledupar, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver la consulta de la sentencia proferida el 7 de diciembre del 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral y de seguridad social que Luis Guillermo Rivera González sigue a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Luis Guillermo Rivera González, por medio de apoderado, demanda a la Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, a partir del 29 de febrero del 2008, y además los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.

1.2. LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que Luis Guillermo Rivera González, nació el 29 de febrero de 1948.

Que como trabajador dependiente, el demandante laboró para los siguientes empleadores:

Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero SA, del 3 de mayo de 1979 al 27 de febrero de 1984.

Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar-, del 15 de julio de 1987 al 31 de octubre de 1991 y del 03 de marzo al 23 de abril de 1993. y,

Alcaldía del Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar, del 10 de junio al 31 de diciembre de 1997.

Asimismo, desde el primero de agosto de 1995, el demandante, realizó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, como trabajador independiente, lo que hizo hasta el 31 de diciembre del 2008.

En el reporte de semanas cotizadas, entregado por Colpensiones, no reporta las semanas cotizadas por el actor como trabajador independiente de los meses de abril, agosto y septiembre del año 2000.

La demandada mediante Resolución N° GNR 219322 del 27 de julio del 2016, ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del actor, en una suma de \$9.378.729, al considerar que este no reúne los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez.

El 02 de diciembre del 2016, el actor, presentó ante Colpensiones, reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la que considera tiene derecho.

1.3. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida por medio de auto del 24 de agosto del 2017, y una vez notificada la demandada, del auto admisorio de la misma, se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, 01 de 2005, el actor no contaba con las 750 semanas requeridas por el mismo, para mantener hasta el 31 de diciembre de 2014, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, razón por la cual perdió dicho beneficio, y entonces la norma aplicable en torno a definir ese derecho, lo es la ley 797 de 2003, norma esa que exige para

aquellas personas a pensionarse en el año 2008, un total de 1.125 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios.

En virtud de lo anterior, al no reunir el actor con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, mediante Resolución GNR N° 219322 del 27 de julio de 2016, le reconoció al afiliado una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “buena fe”.

Mediante auto del 04 de noviembre del 2020, se accedió a la solicitud de prelación de turnos presentada por el demandante.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y valorar las pruebas recaudadas, el juez de primera instancia llegó a la primera conclusión de que está demostrado que en efecto Luis Guillermo Rivera González, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad, supuesto de hecho eso que sin permite considerarlo beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de esa ley, y entonces le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, no se podía desconocer que no cumplió con el requisito de la densidad de semanas cotizadas o tiempos de servicios requeridos, exigidos por el mismo, para pensionarse el 29 de febrero del 2008, por lo cual absolvió a Colpensiones de la

totalidad de pretensiones incoadas en su contra, declarando probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada y condenando en costas al demandante.

Una vez notificada por estrado esa decisión, las partes manifestaron su intención de no interponer recurso alguno en contra de la misma, por lo que al ser la sentencia completamente adversa a los intereses del demandante, en virtud del artículo 69 del CPT y SS, se ordenó la consulta de la misma.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae a

determinar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de absolver a COLPENSIONES, del reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada por Luis Guillermo Rivera González, con fundamento en que no acreditó el número de semanas exigidas por el acuerdo 049 de 1990, para que ello sea procedente.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico, es la de ser acertada la decisión del juez de primera instancia de negarle al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que está solicitando, puesto si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, el mismo fue beneficiario del régimen de transición ahí consagrado, también lo es que no puede pensionarse bajo el régimen traído por el acuerdo 049 de 1990, dado que además de no haberse estructurado el derecho pensional antes del 31 de julio del 2010, perdió ese beneficio del régimen de transición al no haber cotizado más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, para conservarlo hasta el 31 de diciembre de 2014. Tampoco cumplió el actor con las exigencias traídas por la ley 797 de 2003, para acceder al derecho de pensionarse por vejez a las luces de esa norma, que le es aplicable por haber perdido el régimen de transición.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

Los regímenes excepcionales de transición son una respuesta lógica del Derecho y del Legislador a la sustitución de una norma por otra, que en la mayoría de los casos imponen a los sujetos de derechos situaciones y condiciones desfavorables.

En referencia a la legislación sobre la seguridad social en Colombia, específicamente en el campo pensional, resulta indefectible la estipulación, de normas y/o regímenes transitorios excepcionales para salvaguardar derechos en vía de adquisición.

La Ley 100 de 1993, con el fin de no afectar con su promulgación a aquellas personas cuyo derecho pensional por riesgo de vejez se encontraba próximo a ser adquirido, previó en su artículo 36 un régimen de transición, que les permitía a dichas personas mantenerse, en perspectiva a su pensión, con la normatividad pensional en la cual se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia esa ley, siempre y cuando cumplieran con algunos requisitos.

De acuerdo con el texto de ese artículo son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Pero resulta importante resaltar que éste beneficio legal no es perene ni infinito, por cuanto la misma Constitución Política como consecuencia de la modificación sufrida mediante el Acto Legislativo N° 001 de 2005, limitó su aplicación hasta el 31 de julio de 2010; sin embargo, bajo otra excepción prorrogó el régimen de transición hasta el año 2014, manteniéndoselo entonces hasta esa calenda, en favor de aquellos trabajadores o afiliados que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo.

De esa norma, se deduce que el legislador estableció dos condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transitorio pensional, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo conservaran, a saber:

- La primera, que a 31 de julio de 2010, el afiliado cumpla los requisitos de edad y tiempo de servicios o de cotizaciones, conforme al régimen pensional anterior, caso contrario pierden los beneficios transitorios, y su régimen pensional será el establecido en la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones que la complementan o reforma.

- La segunda, que al momento de entrada en vigencia el Acto Legislativo, los afiliados tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios. En este caso continuarían siendo beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2014. Esta condición se dio a manera de excepción, justamente para salvaguardar las expectativas de quienes podían pensionarse conforme con el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo Radicación No. 37581 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), reiterada por la misma Corporación en providencia del 29 de noviembre de 2011 con el radicado 42839, en referencia a la interpretación que debe dársele a ese Acto Legislativo, expuso que: “(...) Lo que en realidad indica el párrafo aludido es que si a la vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), tenía al menos 750 semanas cotizadas, el régimen de transición para pensionarse, en los términos del

Acuerdo 049 referido, aplicable al actor, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece (...)”

*Entonces, como quedó visto, la mencionada reforma constitucional le fijó un límite de vigencia temporal al régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el cual, como regla general, se estableció que este no se extendería más allá del 31 de julio de 2010, es decir, que los beneficiarios de tal régimen contaban con esta primera data para consolidar efectivamente su derecho. No obstante, el legislador previó una excepción para aquellas personas que no hubiesen alcanzado a perfeccionar su derecho pensional, antes del 31 de julio de 2010, permitiendo que dicha transición se extendiera máximo hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando, los afiliados al momento de entrada en vigencia del aludido Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 25 de julio de 2005, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, condición que se estableció con el fin de salvaguardar las expectativas de quienes podían estar cercanos a consolidar su derecho pensional **(CSJ SL10712- 2017)**.*

En el presente asunto, está demostrado con la prueba documental visible a folio 36, que Luis Guillermo Rivera González, nació el 29 de febrero de 1948, por lo que, cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, tenía cumplidos 46 años de edad, supuesto de hecho éste que lo hace, en principio, beneficiario del régimen de transición antes descrito.

Ahora con base en la historia laboral visible a folios 20 a 32 y 38 a 42 del expediente, se comprueba que el actor hizo cotizaciones como trabajador independiente, y prestó sus servicios como empleado público a diferentes entidades, desde el 03 de mayo de 1979 al 31 de octubre del 2008, y a que hasta esa fecha Luis Guillermo Rivera González, no alcanzó a reunir los requisitos mínimos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el art. 1 del Decreto 758 del mismo año, para serle otorgada la pensión de vejez, puesto que cumplió los 60 años de edad requeridos por el acuerdo 049 de 1990, el 29 de febrero del 2008, y en los 20 años anteriores a esa data acumuló 388.13 semanas cotizadas y/o tiempos de servicios y en toda su vida laboral un total de 721.85 semanas, densidad de semanas y/o tiempo de servicios, que resultan inferior a las exigidas por la norma referida.

Aunado a lo anterior, se constata con las pruebas documentales de folios 18 a 42, que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que lo fue el 25 de julio del mismo año, Luis Guillermo Rivera González, demostró haber cotizado un total de 721.85 semanas, densidad esa que es inferior a las 750 semanas requeridas por esa norma para que el beneficio del régimen de transición se le extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014. Eso por lo cual su pretensión pensional no puede ser definida con base en el acuerdo 049 de 1990, sino en la ley 797 de 2003.

En ese orden de ideas, tampoco cumple el demandante con las exigencias contenidas en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1997, puesto que esta exige una edad de 62 años, los cuales fueron cumplidos por el actor el 29 de febrero del 2010, fecha para la cual

se exigían 1.175 semanas, y el actor, como se dijo, solo cuenta con 721.85, y al día de hoy se le exigen un total de 1.300 semanas, eso por lo cual no procede el reconocimiento de la pensión de vejez aplicando esta ley, como es de rigor.

En suma, por todo lo antes dicho, se confirmará en su totalidad la sentencia consultada.

No se impondrán costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 07 de diciembre del 2017, dada las consideraciones antes expuestas.*

SEGUNDO: *Sin costas en esta instancia.*

TERCERO: *una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Constancia: *Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento*

social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



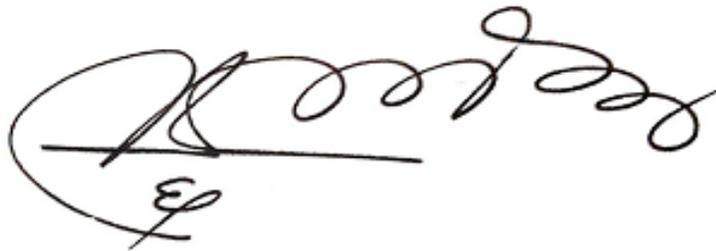
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado